

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00101-00
(Cuaderno 1)

El Despacho advierte que el presente asunto no había ingresado para resolver las peticiones de la parte demandada con anterioridad, porque estaba corriendo el traslado ordenado en el numeral quinto del auto adiado (5) de mayo hogaño, siendo este, para que la parte pasiva contestara la demanda, propusiera excepciones y/o pagara la obligación perseguida en este asunto (artículos 109 y 117 de la ley 1564 de 2012).

La sociedad demandada con escrito obrante en el archivo0029 de este expediente digital presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto adiado (5) de mayo pasado, siendo recibido el (6) del mismo mes y año (archivo0030), posteriormente, presentó solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación el 12 de mayo de los corrientes (archivos0043-0044), y, comoquiera que reúne los preceptos del artículo 316 del C.G. del P., el mismo se aceptará.

De otra parte, vista la petición militante en el archivo digital 0036, la libelista deberá reparar que este estrado judicial NO notifica ninguna providencia por conducto de alguna de las partes del proceso, por lo tanto, estas deberán estar atentas a la notificación que se hace por estado a través del microsítio del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI; salvo la notificación que debe efectuar la actora a su contraparte de la orden de pago.

Ahora bien, de las manifestaciones que se dice hace el representante legal de la actora respecto a actuaciones dentro del proceso, este Despacho es ajeno y no tiene injerencia alguna, además de ser contrarias a la realidad procesal, pues en el presente asunto no se han librado los oficios comunicando el decreto de las medidas de embargo como quiera que el proceso ingresó al Despacho con el fin de decidir sobre el recurso contra el mandamiento de pago.

En tal virtud, a la luz de lo dispuesto por el art. 78 del C.G.P. el Despacho hace un llamado a las partes y sus apoderados con el fin de que actúen con el debido decoro y se limiten a las actuaciones debidamente notificadas.

Ahora bien, el 6 de mayo de los corrientes, la parte demandada aportó solicitud de terminación del proceso, con que se adjuntó la consignación de un título judicial por valor de \$17'168.455 m/cte. (archivos0031-0033), con el cual adujo se pagaron los intereses de mora causados en la factura EFV10263 por valor de \$438'611.044, petición que no reúne los preceptos del inciso 3° del artículo 461 *ejusdem*, al no haberse aportado la liquidación del crédito efectuada por la pasiva, discriminando la tasa de interés aplicada

y desde qué fecha se liquidó la misma, en consecuencia, no es posible correr traslado de esta.

Dicho lo anterior, el abono efectuado a la obligación contenida en la factura EFV10263 por valor de \$17'168.455 m/cte., y de la que se aportó título judicial para el efecto por parte de la pasiva, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal oportuna e impútense en la forma y términos previstos por el art. 1653 del Código Civil.

Comoquiera que el Despacho encontró en el escrito de recurso de reposición presentado en contra del auto de apremio, argumentos que son excepciones de que deben ser resueltas en la sentencia, se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 C.G. del P.)

En virtud de lo expuesto el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto de 5 de mayo de 2022.

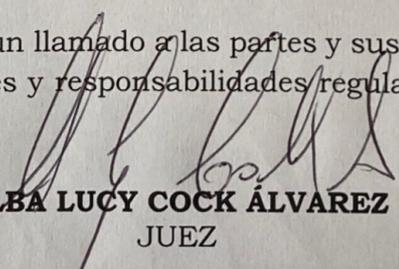
SEGUNDO: Téngase en cuenta que la parte demanda presentó depósito judicial por valor de \$17'168.455 m/cte, abono que se tendrá en cuenta en su momento oportuno si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Previo a decidir sobre la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, se le concede el término de tres días contados a la ejecutoria del presente auto, para que presente la liquidación del crédito conforme el inciso tercero del art. 461 del C.G.P. Presentada, por Secretaria córrase el traslado correspondiente.

CUARTO: De las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido, pago de la obligación y perjuicios, temeridad y mala fecha, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 C.G. del P.).

QUINTO: Se hace un llamado a las partes y sus apoderados con el fin de que acaten los deberes y responsabilidades reguladas por el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00101-00
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS